

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 404
RAD. No. 765204003007-2012-00403-00
EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DTE: AMPARO SANCHEZ CUERO
DDA: RUBY MAYOR DE VELASCO
K

Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el Doctor **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por su poderdante y la demandada, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la cancelación de la hipoteca y que se haga entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y del gravamen hipotecario que soporta el inmueble trabado en la Litis, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar y el respectivo exhorto.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se realizó la diligencia de secuestro del inmueble, se le informara al secuestre designado de lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión.

Igualmente, se ordenará el pago al doctor **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, de la suma de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a disposición de este asunto. Los excedentes que con posterioridad sean dejados a disposición del presente proceso, se ordenaran pagar a la demandada.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por el Doctor **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por su poderdante y la demandada, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-1173**. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** constituido mediante Escritura Pública No. **2512** de fecha 01 de diciembre de 2003 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle. Líbrese el respectivo exhorto.

CUARTO: INFORMESELE al secuestre **RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ**, lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión.

QUINTO: ORDENASE el pago de la suma de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a disposición de este asunto al Doctor **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, apoderado judicial de la parte demandante.

Los excedentes que con posterioridad sean dejados a disposición del presente proceso, páguese a la demandada.

SEXTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V) En Estado No. 038 de hoy marzo veintitrés (23) de 2023, notifico el presente auto. _____ KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.
--

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443fb606f83d082012ddd365036539fab879cf5f9da17d6920eb8ec3d8f61a91**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:03 PM

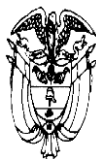
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda a la cual se le venció el traslado al recurso reposición. Palmira (V), Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 381

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2017-00169-00
Demandante. ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado. ELIANA ROJAS CARVAJAL
JOSE MANUEL DARAVIÑA MUÑOZ

G

Palmira, Valle, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 862 del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso **EJECUTIVO CON M.P.** en referencia.

LA PRETENSIONES

La parte demandante haciendo uso de su derecho de controversia, solicita que se revoque en su integralidad el auto recurrido, toda vez que el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada, bajo los argumentos que dentro del presente proceso no se le dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito que presentó el pasado tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar el Despacho dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

HECHOS

El Juzgado ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de manera oficiosa, toda vez que con los títulos judiciales que se consignaron debido al embargo que se efectivizó y con los cuales se cubre con la totalidad de la liquidación del crédito, aprobada el pasado veintinueve (29) de abril del 2019, ascendiendo a la suma de \$ 1'741.424,00 (MCTE).

Ahora bien concentrándonos en los argumentos explanados por el apoderado de la actora, esta instancia aclarará dos puntos en específico:

1. La actualización de la liquidación del crédito conforme lo manda el artículo 446, numeral 4 del C.G.P. establece que “...*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley...*”, significando con ello que en cualquier momento se puede actualizar el crédito de la obligación en su integralidad (Intereses moratorios y remuneratorios); por lo que al atenernos a lo resuelto por el Juzgado en la liquidación del crédito, incluyendo las costas y agencias en derecho, asciende a la suma de \$ 1’858.624,00 (MCTE), valor que se encontraba vigente para la fecha de la consignación, concluyendo con eso que el valor antes mencionado es el gran total de la obligación que está debiendo el deudor en ese momento procesal.

2. Adicionalmente se tiene que el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se pagó la suma de \$ 465.976,00 (MCTE); el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) se canceló la suma de \$ 730.136,00 (MCTE) y; el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) se entregó al togado la suma de \$ 662.512,00 (MCTE), sumando todo esto \$ 1’858.624,00 (MCTE) y por consiguiente pagándose en su integridad la totalidad de la obligación.

3. Sumado a lo anterior, se debe advertir que el togado tuvo desde la anualidad del dos mil diecinueve hasta mitades del año dos mil veintiuno (2021) para actualizar la liquidación del crédito, tal como lo hizo en su momento, sino que pretende que después de dos (02) meses de cancelado el crédito se reliquide el mismo.

Por todo lo anterior este Despacho no accederá a las pretensiones del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa de este proceso judicial, no sin antes advertir que si se accede a lo pretendido por el ejecutante se estaría subsanando aparentemente una omisión cometida en ese entonces por el profesional del derecho, al no reliquidar las sumas dinerarias que estaba cobrando; Agravando con esto aún más la situación de la parte demandada, con lo que se estaría vulnerando los derechos de defensa y contradicción al demandado. En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN adelantado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de marzo 22 de 2023, notifico
el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061e908864e2c9c7e7421e11802e1fd06f5c876180aa518f185a5f801a737a6e**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente al oficio arrimado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “FUNDASOLCO”** en el que comunica el acuerdo celebrado dentro del trámite de insolvencia. Palmira (V), Palmira (V), *marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).* -

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No.402

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación. 765204003007 2020-00139-00
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado. MARÍA EUGENIA TORRES HURTADO
G

Palmira (Valle), *marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).* -

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “FUNDASOLCO”** nos adjuntó el acuerdo celebrado entre la demandada y sus acreedores; adicionalmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el predio objeto de garantía real, esto debido a que del acuerdo celebrado se pactó que se cancelara la medida cautelar. Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial.

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR Y COLOCAR EN CONOCIMIENTO el oficio y su anexo emitido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “FUNDASOLCO”** a las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.038 de marzo veintitrés (23) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4068cada6237989a96581e087170b7a74d71293fc5dc23e51cc2f14d303f7a27**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: SOLICITUD

maria torres <mariaeugeniatorres165@gmail.com>

Mié 19/10/2022 12:03

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **maria torres** <mariaeugeniatorres165@gmail.com>

Date: mié, 19 oct 2022 a las 12:02

Subject: SOLICITUD

To: <j07cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA ,

14 19 OCT 2022
12:03 PM
Anq Lang



Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

OFICIO No. CCYAF - 00336/22

Señores;

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: MARIA EUGENIA TORRES HURTADO
CEDULA: 66.764.016
RADICACIÓN: 2020-00139

Cordial Saludo.

En mi condición de Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, dentro del asunto en referencia, me permito comunicarle que en el trámite de insolvencia de la Sra. MARIA EUGENIA TORRES HURTADO, con cedula de ciudadanía No. 66.764.016, se terminó por **ACUERDO** entre las partes, otorgándosele al deudor un plazo para normalizar sus obligaciones financieras, así como también la aprobación del levantamiento de las medidas previas y el desembargo de los bienes de la deudora decretadas por su honorable despacho, en el proceso que cursa en contra de la deudora, con la radicación 2020-00139.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Anexa: Copia del ACTA DE ACUERDO DE PAGO No.00280

Atentamente,

Dr. JAIRÓ ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Abogado Conciliador Centro de Conciliación FUNDASOLCO.



VIGILADO Ministerio de Justicia

SOLICITUD

maria torres <mariaeugeniatorres165@gmail.com>

Mié 19/10/2022 12:04

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA,



**CENTRO DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
FUNDASOLCO**

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

OFICIO No. CCYAF 00171/22

Señores;

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
E. S. D.

REFERENCIA; INICIO TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE, SUSPENSIÓN PROCESO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA TORRES HURTADO
CEDULA: 66.764.016
RADICACIÓN: 2020-00139

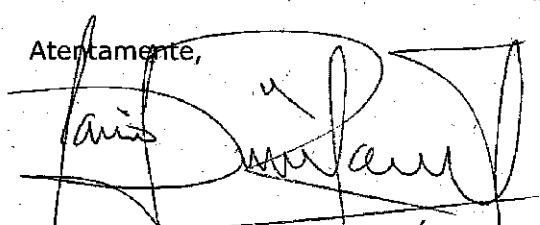
Cordial Saludo.

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que la Sra. MARIA EUGENIA TORRES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.016, ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido ACEPTADA el día 22 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

Por ello, le solicito comedidamente se dé aplicación a la norma y se procede SUSPENDER el proceso que cursa en su Despacho, con Radicación No. 2020-00139, en contra de la deudora.

Audiencia que se realizara en nuestras instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución 0203 del 20 de marzo de 2013, para conocer del Procedimiento de Ley de Insolvencia, ubicadas en la carrera 4 No. 10 - 44, oficina 911, del Edificio Plaza de Caicedo I, de la ciudad de Cali.

Atentamente,


JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA.
Apogado Conciliador en Insolvencia FUNDASOLCO.



VIGILADO Ministerio de Justicia

ACTA ACUERDO DE PAGO No. 00280

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 11 de octubre de 2022, siendo las 11:00 a.m., se reunieron virtualmente por medio de la aplicación ZOOM ID: 833 9756 3116 Código de acceso: 777959, en el Centro de Conciliación y Arbitraje, FUNDASOLCO, autorizado por Resolución No. 0203 del 20 de marzo de 2013, del Ministerio de Justicia y del Derecho, las siguientes personas:

1. El Dr. MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, con la cédula de ciudadanía No. 94.316.453, con T.P. No. 87.057 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Sra. MARIA EUGENIA TORRES HURTADO, en calidad de Deudora
2. La Dra. JESSENIA BAQUERO ABADIA, con cedula de ciudadanía No. 1.113.664.664 con Tarjeta Profesional No.279.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Sr. JAIME CABRERA CRUZ, en calidad de acreedor.
3. La Dra. JESSENIA BAQUERO ABADIA, con cedula de ciudadanía No. 1.113.664.664 con Tarjeta Profesional No.279.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Sra. SANDRA INES DIAZ BETANCOURTH, en calidad de acreedor
4. El Dr. SEBASTIAN ZAPATA AGUIAR, con cedula de ciudadanía No. 1.110.558.464, con Tarjeta Profesional No. 355.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del BANCO DAVIVIENDA, entidad acreedora.
5. El Dr. JESUS TORRES DURAN, con cedula de ciudadanía No. 1.015.450.456 con Tarjeta Profesional No. 357.455 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de SYSTEMGROUP S.A.S. cesionario del BANCO BBVA, entidad acreedora.
6. El Dr. JUAN SEBASTIAN OCORO OROBIO, con cedula de ciudadanía No. 1.113.694.523, con T.P No. 369.928 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Sra. ELIANA MARTINEZ DE GONZALES, en calidad de acreedor
7. El Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.216.583, con Tarjeta Profesional No. 105.794 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Abogado Conciliador.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

I. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.

El conciliador procedió a verificar la asistencia de acreedores llamando a lista a los citados mediante comunicación y que correspondía a la relación aportada por la deudora MARIA EUGENIA TORRES HURTADO, existiendo un quorum del 100%.

II. GRADUACION Y CALIFICACION DE LOS CREDITOS.

CREDITOS DE TERCERA CLASE

BANCO DAVIVIENDA 1318
Capital: \$ 30.497.830
Intereses: \$ 12.587.397
Moratorios: \$ 2.765.189
Seguros: \$ 1.270.911

BANCO DAVIVIENDA 6750
Capital: \$ 54.931.951
Intereses: \$ 24.318.897
Moratorios: \$ 774.175
Seguros: \$ 3.344.686

CREDITOS DE QUINTA CLASE

SYSTEMGROUP S.A.S 2285
Capital: \$ 18.277.704
Intereses: \$ 3.719.131
Moratorios: \$ 14.850.368

VIGILADO

Ministerio de Justicia

EL PUNTO FINAL A SUS DIFERENCIAS

SANDRA INES DIAZ BETANCOURTH
Capital: \$ 65.000.000

JAIME CABRERA CRUZ
Capital: \$ 70.000.000
Intereses: \$ 3.200.000

ELIANA MARTINEZ DE GONZALES
Capital: \$ 43.000.000
Intereses: \$ 1.570.000

Los créditos anteriormente relacionados, quedan graduados y calificados teniendo en cuenta solamente el capital.

PROPUESTA DE PAGO:

La Sra. MARIA EUGENIA TORRES HURTADO propone, cancelar sus acreencias de la siguiente manera:

A LOS CREDITOS DE TERCERA CLASE.

- AL BANCO DAVIVIENDA, propongo cancelar la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$30.497.830), en 120 cuotas mensuales, cada una por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$254.149), la primera cuota se cancelará día 20 de noviembre de 2023 y así sucesivamente, hasta completar las 120 cuotas pactadas.
- AL BANCO DAVIVIENDA, propongo cancelar la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$54.931.551), en 120 cuotas mensuales, cada una por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$457.763), la primera cuota se cancelará día 20 de noviembre de 2023 y así sucesivamente, hasta completar las 120 cuotas pactadas.

A LOS CREDITOS DE QUINTA CLASE

- A SYSTEMGROUP, propongo cancelar la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$18.277.704), en 96 cuotas mensuales, cada una por un valor de CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$190.393), la primera cuota se cancelará día 20 de noviembre de 2032 y así sucesivamente, hasta completar las 96 cuotas pactadas.
- A la Sra. SANDRA INES DIAZ BETANCOURTH, propongo cancelar la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000), en 96 cuotas mensuales, cada una por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS. (\$677.083), la primera cuota se cancelará día 20 de noviembre de 2032 y así sucesivamente, hasta completar las 96 cuotas pactadas.
- AL Sr. JAIME CABRERA CRUZ propongo cancelar la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), en 96 cuotas mensuales, cada una por un valor de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS. (\$729.166), la primera cuota se cancelará día 20 de noviembre de 2032 y así sucesivamente, hasta completar las 96 cuotas pactadas.
- A la Sra. ELIANA MARTINEZ DE GONZALEZ, propongo cancelar la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000), en 96 cuotas mensuales, cada una por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS. (\$447.916), la primera cuota se cancelará día 20 de noviembre de 2032 y así sucesivamente, hasta completar las 96 cuotas pactadas.

Adicionalmente, la Sra. MARIA EUGENIA TORRES HURTADO, se compromete a reconocer los seguros bancarios de los créditos del BANCO DAVIVIENDA.

Las proyecciones presentadas por la Sra. MARIA EUGENIA TORRES HURTADO, hacen parte integral de la presente acta de acuerdo de pago.

II. VOTACION:

Se pone en conocimiento de los acreedores lo anterior, los cuales votaron así:

- VOTO POSITIVO: 69.67 %
- VOTO NEGATIVO: 30.33 %

CLASE	NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR ACREENCIA	% DE LA ACREENCIA	VOTO(+)	VOTO (-)
TERCERA	BANCO DAVIVIENDA	\$ 54.931.551	19,50		X
QUINTA	BANCO DAVIVIENDA	\$ 30.497.830	10,83		X
QUINTA	SYSTEMGROUP	\$ 18.227.704	6,47	X	
QUINTA	SANDRA INES DIAZ	\$ 65.000.000	23,08	X	
QUINTA	JAIME CABRERA CRUZ	\$ 70.000.000	24,85	X	
QUINTA	ELEANA MARTINEZ DE GONZALES	\$ 43.000.000	15,27	X	
	VALOR TOTAL:	\$ 281.657.085	100,00		

En consecuencia, el Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.216.583, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.794 del Consejo Superior de la Judicatura, **APRUEBA EL PRESENTE ACUERDO.**

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Los acreedores que votaron favorablemente el acuerdo, también votan el levantamiento de las medidas cautelares, que existieran en contra de los bienes del deudor, para lo cual se oficiara a los despachos judiciales que haya lugar.

PASOS PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS.

AL BANCO DAVIVIENDA, el banco remitirá al correo del deudor las instrucciones de pago y los números de cuentas habilitadas.

Si el Banco Davivienda no allegue el correo electrónico con las instrucciones de pago, el deudor consignara los dineros en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, donde actualmente cursa el proceso hipotecario

A la Sra. SANDRA INES DIAZ BETANCOURTH, los pagos deben realizarse en efectivo.

AL Sr. JAIME CABRERA CRUZ, los pagos deben realizarse en efectivo.

A la Sra. ELIANA MARTINEZ DE GONZALES, los pagos deben realizarse en efectivo.

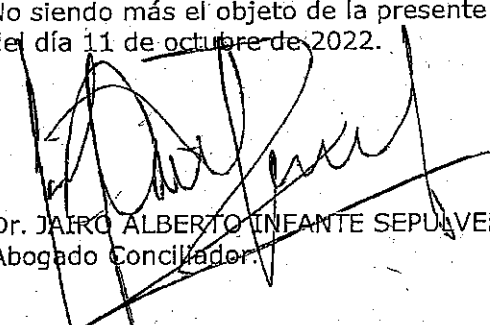
A SYSTEMGROUP, los pagos deben realizarse en la cuenta de ahorro del Banco Davivienda No. 009200330562, Nit: 800161568-3

Se deja consignados el contacto telefónico, así como el correo electrónico del apoderado de la Sra. MARIA EUGENIA TORRES HURTADO, para los acreedores.

Teléfono celular: 3016734756

Correo Electrónico: mauricioburbano@yahoo.com

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 11:40 a.m.
del día 11 de octubre de 2022.



Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Abogado Conciliador.

Las partes intervinientes en la audiencia de conciliación, manifiestan su voluntad para que el ACTA DE ACUERDO DE PAGO, sea firmada únicamente por el conciliador, conforme lo consagra el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, en sus artículos 1, 11 y 12, enviándoles una copia a cada una de ellas.

sicaac

Sistema de información de la Conciliación,
el Arbitraje y la Amigable Composición.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y
SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO - AUTORIZADO
PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

Código

1150

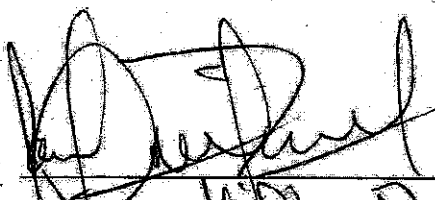
ACTA DE ACUERDO DE PAGO

Número del Caso 2022-477
Fecha solicitud de conciliación 16 de junio de 2022
Fecha del resultado 11 de octubre de 2022
Tipo Audiencia NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Identificación 7216583

Firma

Nombre

Identificación


JAIRO A. Infante
7216583

Fecha de impresión:
martes, 18 de octubre de 2022

Código único de registro
2099232-403384

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a las agencias en derecho. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 403
RAD. 765204003007-2020-00168-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
A.M.**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver se tiene que:

El representante legal de **COONSTRUFUTURO, VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, presento la liquidación de crédito, y siendo procedente, córrasele el traslado respectivo.

Igualmente allega escrito en el que confiere poder al abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, para que lo represente en esta demanda, petición que se ajusta a lo contemplado en los artículos 76 y 77 del C.G.P.

Así mismo, el representante legal de la parte demandante solicita requerir pagador para que informe si aplica o no la medida de embargo, para lo cual se les informará que deba atenderse a lo informado mediante oficio No. **1.120.20.48 – 1115616** de la Gobernación del Valle del Cauca.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO por secretaria de la liquidación de crédito aportada por el representante legal de la parte demandante, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces del poder conferido.

TERCERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la anterior respuesta de pagador **GOBERNACION VALLE DEL CAUCA**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 038 del veintitrés (23) de marzo de 2023, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745a293a39c6688bb45420106c5ceb187e797f30252f244135ee44e5b03b841**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-168

RESPUESTA A SU OFICIO No.0708

Daniela Patiño Luna <dpatino@valledelcauca.gov.co>

Mar 11/01/2022 14:41

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

35 11 ENE 2022

14:41 PM
Ana Maria

Buenas Tardes,

Por este medio adjunto respuesta a su oficio No. 0708 , mediante el cual el despacho solicita embargo para el señor GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ CC: 6.286.560.

Gracias por su atención,

Por favor acusar recibo

Atentamente:

DANIELA PATIÑO LUNA

Abogada Contratista

Subdirección de Tesorería

Gobernación del Valle del Cauca



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**
Departamento Administrativo
de Hacienda y Finanzas Públicas

1.120.20.48.- 1115616
Santiago de Cali, 23 de diciembre de 2021

Doctor
ARBHEY CALDAS DOMINGUEZ
Secretario
Juzgado 7 Civil Municipal
J07cmplamira@cendoj.ramjudicial.gov.co
Palmira- Valle

Asunto: Respuesta a su oficio No.0708, recibido en esta Subdirección de Tesorería el 17 de diciembre de 2021.

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE:	COONSTRUFUTURO NIT: 900.626.638-0
DEMANDADO:	GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ CC: 6.286.560
RADICACIÓN:	76520-40-03-007-2020-00168-00

Estimado Dr. Arbey, reciba un cordial saludo,

Dando alcance a su oficio mencionado en el asunto, el cual su despacho decretó:

"...el embargo y secuestro del treinta por ciento (30%) del salario y/o mesada pensional que devenga el demandado señor GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ identificado con la C.C. No. 6.286.560, como pensionado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE PENSIONES..."

Dado lo anterior esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, da cumplimiento a lo ordenado por su despacho de la siguiente manera:

A partir de la nómina del mes enero de 2022, se registrará el embargo en un porcentaje equivalente al 20% sobre la mesada pensional, por cuanto el demandado ya cuenta con la misma medida cautelar por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira - Valle, en un porcentaje equivalente al 30%. Rad: 007-2020-00168-00.

Aplicada la medida cautelar ordenada por su despacho esta completa el 50% permitido por la ley según *"...el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo establece que cuando se trate de embargos sobre pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, éstos no podrán exceder del 50% del valor de la prestación..."*

Los descuentos realizados serán depositados en el Banco Agrario en la cuenta No.765202041008, a nombre del Juzgado 8 Civil Municipal de Palmira, Valle.

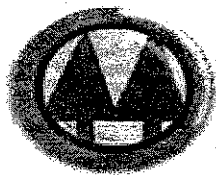
Por su gentil atención, gracias


DAVID FERNANDO MONZÓN RODRÍGUEZ
Subdirector de Tesorería

Revisó: Sandra Milena Zambrano Jaramillo - Abogada Especializada- Contratista.
Redactor y transcriptor: Daniela Patiño Luna, Abogada Contratista
Archivase en: Orden de pago / Carpeta de embargo / Demandado: Guillermo León Vidal Vélez

Aporta certificado de
exigencia y representación
Legal.

2512 ENE 2022
15:34 PM
Ana Clara



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
REF. PROCESO EJECUTIVO INGULAR
DTE. COONSTRUFUTURO
DDO. GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ - 6.286.560
RADICACION: 2020 - 00168

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.951.875** expedida en Cali en calidad de Apoderado Legal de **COONSTRUFUTURO** Con **900.626.638-0**. Empresa legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali; solicito mediante este escrito de manera cordial y respetuosa lo siguiente:

1. Se aporta liquidación de crédito, vía correo electrónico dentro del proceso, para que el despacho proceda correspondientemente.
2. Se concede y aporta “poder, autorización de pago por medio de transferencia a cuenta del apoderado judicial de la Cooperativa”, para que, en el momento oportuno de entrega de títulos judiciales, se tenga en cuenta la “voluntad de las partes” entre (Poderdante y apoderado).

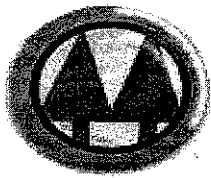
Cordialmente;

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ
CC. 1.143.951.875 Cali
T.P. No 253838, del C.S.de la J.

Notificación Judicial: e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com

Móvil: 311- 7409757; 315 - 3144084

Cali - Valle



COONSTRUFUTURO

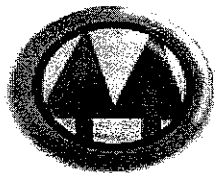
"Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro"



Notificación Judicial: e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com

Móvil: 311- 7409757; 315 - 3144084

Cali - Valle



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
REF. PROCESO EJECUTIVO INGULAR
DTE. COONSTRUFUTURO
DDO. GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ - 6.286.560
RADICACION: 2020 - 00168

VICTOR HUGO ANAYA CHICA, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.762.070** expedida en Cali en calidad de Representante Legal de **COONSTRUFUTURO** Con **900.626.638-0**. Empresa legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, mediante el presente documento manifiesto a usted muy respetuosa mente lo siguiente:

1. El aquí demandante le conferirá poder al abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.143.951.875**, con la finalidad que sea éste apoderado el encargado de adelantar todos las gestiones a que haya lugar dentro del presente proceso.
2. Cabe mencionar que el abogado aquí mencionado, le otorgo facultades para que me represente frente al cobro de los títulos judiciales y el recaudo del total de los dineros, fruto del presente proceso ejecutivo, autorizo, sean transferidos a la **cuenta de ahorros Fijo diario No 0570015370071803 del Banco DAVIVIENDA**, cuyo titular es el togado que me representara en el presente proceso.
3. Cabe destacar, que el apoderado esta inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico: brayanrengifo.1492@gmail.com

Anexo. Poder especial

Cordialmente

VICTOR HUGO ANAYA CHICA
CC. 16.762.070 Cali
Rep. Legal Coonstrufuturo

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE ALMIRA

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Conjunto Q Casa 42 B/Ciudadela Comfandi

Tel: 3963757 Móvil: 311- 7409757 315-3144084

e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Cali - Valle



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
REF. PROCESO EJECUTIVO INGULAR
DTE. COONSTRUFUTURO
DDO. GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ - 6.286.560
RADICACION: 2020 - 00168

VICTOR HUGO ANAYA CHICA, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.762.070 expedida en Cali en calidad de Representante Legal de **COONSTRUFUTURO** Con 900.626.638-0. Empresa legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, manifiesto a usted muy respetuosamente, que **OTORGO** poder especial al abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.951.875 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 253838, del Consejo Superior de la Judicatura, el apoderado esta inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electronico: brayanrengifo.1492@gmail.com lo anterior, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso con radicación en mención y pueda hacer uso de recursos, actos de notificación, acción de tutela y demás que puedan resultar por su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Mi apoderado también queda facultado para recibir o cobrar los dineros fruto del proceso, llámense “títulos ejecutivos” y por tanto se solicita al despacho que aquellos dineros sean consignados o transferidos a la **cuenta de ahorros Fijo diario No 0570015370071803 del Banco DAVIVIENDA**, cuyo titular es el togado que me presentara en el presente proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,
Atentamente,

VICTOR HUGO ANAYA CHICA
CC. 16.762.070 Cali
Rep. Legal Coonstrufuturo

ACEPTO:

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ
C.C. 1.143.951.875 Cali
T.P. No 253838, del C. S. de la J.

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Conjunto Q Casa 42 B/Ciudadela Comfandi

Tel: 3963757 Móvil: 311- 7409757 315-3144084

e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Cali - Valle

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 976.300,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
15/11/2018	30/11/2018	16	2,16	\$	11.246,98
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	21.690,13
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	21.488,36
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	19.864,45
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	21.690,13
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	20.892,82
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	21.690,13
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	20.892,82
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	21.589,25
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	21.589,25
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	20.892,82
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	21.387,48
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	20.599,93
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	21.185,71
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	21.084,83
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	20.007,64
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	21.286,59
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	20.307,04
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	20.479,52
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	19.721,26
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	20.378,64
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	20.479,52
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	20.014,15
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	20.378,64
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	19.526,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	19.773,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	19.571,56
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	17.950,90
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	19.672,44
1/04/2021	30/04/2021	30	1,95	\$	19.037,85
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	19.470,68
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	18.842,59
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	19.470,68
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	19.571,56
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	18.842,59
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	19.369,79
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	18.940,22
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	19.773,33
1/01/2022	12/01/2022	12	1,98	\$	7.732,30
Total Intereses de Mora				\$	768.383,91
Subtotal				\$	1.744.683,91

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	976.300,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	768.383,91
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.744.683,91
Costas	\$	106.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.850.683,91

Traslado # 028
Sep/08/22



DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

**SANTIAGO DE
CALI, VALLE,
COLOMBIA,
RAMA JUDICIAL**

06/12/2021

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUNOZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **1143951875**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número **0570015370071803**
Fecha de apertura **03/12/2021**

Cordialmente,

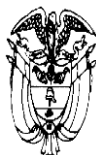
BANCO DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse de fondo a la solicitud de nulidad interpuesta por la parte pasiva del pleito. Palmira (V), Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 398

Proceso: INCIDENTE DE NULIDAD
Radicación. 765204003007 2020 -00199-00
Demandante. JOSE ARTEMIO ARCILA GARCÍA
Demandado. INGRID TATIANA PAZ BRAVO
G

Palmira, Valle, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

PROBLEMA JURÍDICO

Ingresa el expediente a Despacho para resolver la nulidad invocado por el apoderado de la demandada **INGRID TATIANA PAZ BRAVO**, quien solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de junio de 2021 por haberse decretado la venta publica del predio sin que se hubiese cumplido con la carga de notificar en debida forma a su mandante, por lo que estaría en contravía a los preceptos legales al continuarse con la diligencia de subasta.

DE LA NULIDAD

En su escrito el profesional del derecho sustenta su petición manifestando que el Despacho mediante Interlocutorio No. 304 del 23 de abril de 2021 dispuso “...**NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada a la demandada **INGRID TATIANA PAZ BRAVO**...”, sin embargo el pronunciamiento que continuó fue el Interlocutorio No. 047 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se ordenaba “...**DECRETARSE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DEL BIEN COMUN**...”, sin que exista documentación que compruebe que se haya realizado la notificación en debida forma.

Adicionalmente alega que los medios de notificación determinados por la parte actora no son fidedignos, debido a que el correo electrónico cpaz20@hotmail.com no es de su poderdante, ya que el correo de esta es el psicotati@hotmail.com y el tatipaz_12@hotmail.com (Cuenta la cual advierte fue hackeada en el mes de noviembre de 2022), tal como se puede visualizar en la última pagina de la escritura publica No. 0387 del 26 de febrero de 2015.

Expone que conforme al auto que admitió la demanda se ordenó que la parte interesada notificara a su contra parte de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dicho actuar ocurriera.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte actora dentro del termino del traslado expresó que el recurrente argumenta que mediante auto del 23 de abril de 2021 se dispuso por parte del Despacho no tener en cuenta la notificación por no haberse aportado constancia que efectivamente constancia que efectivamente la demandada había recibido la misma.

Además expresa que no es cierto que el correo electrónico “cpaz20@hotmail.com” no fuera de la parte pasiva del pleito, debido a que el 06 de agosto de 2020 esta le remitió un documento a su cliente mediante el cual consignó que su correo electrónico para efectos de notificación era ese; correo al cual se surtió el tramite de notificación del auto admisorio de la demanda, agregando que no se podía efectuar la notificación con fundamento en la Ley 2213 del 2022, debido a que la notificación se surtió tal como lo dispuso el Decreto 806 de 2020 (Vigente para esa anualidad).

Ahora bien, resalta que para que prospere el tramite de nulidad se debe bajo la gravedad de juramento decir por el quejoso que desconoce la providencia a notificar; pero sobre el particular tanto la señora **INGRID TATIANA** y su apoderado la conocían, debido a que estos fueron objeto de querrela ante el Inspector de Policía por cuanto fueron citados por perturbar a su cliente (En el año 2022). Así como también el 17 de marzo de 2022 se acercaron a las instalaciones donde labora el señor **JOSE ARTEMIO** en la carrera 66 No. 10 – 12 de Cali (V), y llegar a un acuerdo conciliatorio en el que la señora **INGRID TATIANA** le vendía sus derechos al señor **JOSE ARTEMIO** en la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS**, suma a la que no accedió su cliente.

CONSIDERACIONES

El incidente de nulidad tiene una serie de requisitos para su interposición y su trámite, tal como lo contempla el artículo 134 y 135 del C.G.P., en donde el primero determinó su procedencia:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”

Y el segundo establece los requisitos para alegar la nulidad dentro del proceso, este reza “...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada....”

Frente a las causales de nulidad contenidas en el Código General del Proceso se definieron en su artículo 133, por lo que al estudiar la causal interpuesta encajaría en el numeral octavo del artículo ídem, según las voces del reclamante, disponiendo así su procedencia, sin que ello signifique que se vaya a despachar favorablemente el petitum del abogado de la parte ejecutada, toda vez que previamente toca establecer si se incumplió con la notificación en debida forma, para lo cual se estudiará el acervo probatorio recogido dentro del asunto.

Teniéndose entonces que mediante auto No. 494 del 23 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como también se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V). Posteriormente el 26 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora aporta la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se pretende notificar a la parte demandada del auto mediante el cual se admitió la demanda, sin embargo al revisar el contenido de esta se observa que en el encabezado se consignó un teléfono de esta Judicatura errado, ya que se glosó que era el “Tel.-2-2660259 Ext. 7168” cuando corresponde es el (602) 266 0200, Ext. 7143, sin que se aporte constancia de su diligenciamiento y anexos remitidos, motivo por el cual el 23 de abril de 2021 esta Instancia determinó que no se tendría en cuenta la notificación arrimada.

El 03 de junio de 2021 se arrima por parte del togado del actor memorial en el que aporta un pantallazo mediante el cual se puede constar que se envió un correo electrónico de la demandada y el cual se relacionó en el acápite de notificaciones, sin embargo no se trajo constancia de entrega efectiva del correo en mención, adicionalmente no se puede verificar qué documentación se remitió con dicha notificación, así como también el teléfono consignado en el escrito de notificación persiste el yerro arriba enunciado; empero por error esta Judicatura mediante proveído del 16 de junio de 2021 decretó la venta en publica subasta del bien común, ya que no hizo la debida valoración de los documentos aportados.

Cabe resaltar que el decreto 806 de 2020 estableció en su artículo 8 que “...Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”, situación que no se cumplió en este caso en particular, debido a que no se acreditó mediante empresa de mensajería o aplicación o medio informático que la parte demandada hubiese recibido el mensaje, así como tampoco se certificó qué tipo y cuantos anexos se remitieron con el mismo, es decir que a las luces de lo expuesto habría lugar a decretar la nulidad invocada, pero antes de ello, se entrará a resolver la queja que interpuso la parte demandada y que versa sobre que el correo de notificación enunciado por el demandante no es de la demandada.

Para poder determinar si le asite razón o no al demandado es necesario revisar la documentación arrimada dentro del tramite adelantado en el cuaderno de la nulidad, debido a que si bien es cierto que en la escritura publica No. 0387 del 26 de febrero de 2015 se dijo que el correo de la señora **INGRID TATIANA** era "tatipaz_12@hotmail.com", también lo es que el apoderado judicial del señor **JOSE ARTEMIO** trajo escrito fechado el 06 de agosto de 2020 firmado por la señora **INGRID TATIANA** en el que después de su firma dice que recibe notificaciones en el correo electrónico "cpaz20@hotmail.com" información que bajo la presunción de veracidad debe ser tenida en cuenta y validada por esta Judicatura, conllevando a que no exista ninguna falencia por este hecho.

Para finalizar se le debe advertir al togado **MARIO OSPINA VELEZ**, que si bien es cierto, en el auto mediante el cual se admitió la demanda se ordenó que la notificación a practicar fue la concerniente al artículo 291 y 292 del C.G.P. también lo es que la notificación del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), tiene plena validez, debido a la emergencia sanitaria que se estaba viviendo en su momento, motivo por el cual no va en contravía de dicha legislación.

Se debe advertir que mediante Interlocutorio No. 282 del 28 de febrero de 2023 se ordenó decretar las pruebas dentro del tramite incidental, se deben pretermittir su practica debido a que de los folios traídos por el profesional del derecho de **JOSE ARTEMIO** se puede concluir que del tramite policivo que no se consignó o describió de manera expresa el radicado, el numero del auto interlocutorio con el que se admitió la demanda, como se puede visualizar del pantallazo adjunto,

"...

respectiva obran en el documento, que contiene la solicitud que se tramita. En relación a los hechos el documento de manera muy clara expone la situación de los mismos, y con respecto a los fundamentos de derecho están también relacionados en la solicitud del querellante En los actuales momentos con respecto al predio de la querella se tramita proceso verbal tendiente a obtener la división material por venta de bien común, proceso que se tramita en un juzgado civil de oralidad de Palmira eso es todo. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Mario Ospina Vélez quien se

..."

Motivo por el cual no habría lugar a que se de aplicación el artículo 301 del código procesal vigente; más aún cuando dicha situación no se ventiló dentro de este escenario procesal, motivo por el cual se considera que dicho alegato no puede tenerse por valido por ser una mera enunciación sin justificación documental o conducente para determinar su validez.

No obstante, se procederá a correr traslado a la parte demandada, **INGRID TATIANA PAZ BRAVO**, por el termino de diez (10) días para que dé contestación a la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto interlocutorio No. 407 del dieciséis (16) de junio de 2021 inclusive, que ordenó decretar en publica subasta el bien común.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez días a la demandada, **INGRID TATIANA PAZ BRAVO**, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que dé contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de marzo veintitrés (23) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c838ee4e86b7ab93041b81f61972c1572cd67dfbc951c84607ce76e0f2df62**

Documento generado en 22/03/2023 04:30:59 PM

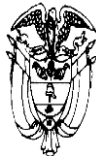
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente que la parte demandante efectue la debida notificación de los demandados; adicionalmente las medidas cautelares se encuentran efectivizadas. Palmira (V), Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 397

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2021-00060-00
Demandante. ANTONIO GUERRERO PLAZA
Demandado. FRANCISCO JAVIER
ALEJANDRO PEDROZA TELLEZ

Palmira, Valle, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, considera menester esta instancia requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días efectué la notificación efectiva a los demandados, tal como lo determina la legislación vigente. Conforme a lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en los términos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de hoy marzo veintitrés (23) de 2022, notifíco el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eee47849dab2a76e1e5a5dd219bec93939c4788a5bfd190cf8b51d3d3b3419**

Documento generado en 22/03/2023 04:30:58 PM

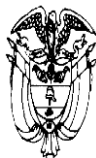
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la admisión de la misma después de haberse dirimido un conflicto de competencia mediante el cual se asignó su conocimiento a esta Judicatura. Palmira (V), Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 400

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022 -00393-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DOUGLAS MOISES VILLALOBOS MEDINA
G

Palmira, Valle, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en **DOUGLAS MOISES VILLALOBOS MEDINA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V).**

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **DOUGLAS MOISES VILLALOBOS MEDINA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. 01589621922178

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 110'186.708,44 (MCTE).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 02 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **DOUGLAS MOISES VILLALOBOS MEDINA**, titular de la C.C. No. 6.646.473, en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA** y **DAVIPLATA** a nivel nacional.

Limítese el embargo a la suma de \$ **165'280.062,00 (MCTE)**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de hoy marzo veintitrés (23) de 2023,notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126e01ddcd2e1e527d2d14b8c5a048d403e4f8d07e6827322987e4d3093b5f06

Documento generado en 22/03/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 401

Proceso:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN (MENOR CUANTÍA)
Radicación.	765204003007 2022 -00400-00
Demandante.	LUCRECIA LOPEZ LARA
Demandado.	MAIRA ALEJANDRA SOTO VELEZ
	MARINO SOTO LEON

G

Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda y anexos allegados por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se establece que reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la señora **LUCRECIA LOPEZ LARA** en contra de **MAIRA ALEJANDRA SOTO VELEZ Y MARINO SOTO LEON**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados **MAIRA ALEJANDRA SOTO VELEZ Y MARINO SOTO LEON**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso

TERCERO. CÓRRASE traslado al demandado del avalúo catastral allegado por la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 409 del C. G.P. se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 378-38530 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V). Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de hoy marzo veintitrés (23) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fd6b2328e02c464319085118b055990ae3d039e2854d3b0ea1b66a76e09bfb5
Documento generado en 22/03/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda con recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Palmira (V), Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 399

Proceso: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
Radicación. 765204003007 2022-00424-00
Demandante. ALBA INES GARCÍA MERA
Demandado. ANGELA MARÍA COMETA MERA
SANDRA SOFIA COMETA MERA

G

Palmira, Valle, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 177 del ocho (08) de febrero de 2023, el Despacho ordenó el rechazo de la demanda, esto debido a que no se aportó en debida forma el poder conferido; motivo por el cual el apoderado judicial interpone recurso de apelación, pero al revisar el escrito se visualiza que lo que pretende es que se revoque la decisión. Por lo anterior se dará aplicación al parágrafo único del artículo 318 del C.G.P. y se tramitará el mismo como un recurso de reposición y en subsidio de apelación, esto con el fin de garantizar su acceso a la justicia y al debido proceso.

Argumenta el quejoso que mediante auto 18 de marzo de 1.985 dictado por el M.P. Miguel Ángel de la Torre Pérez del Tribunal Superior de Bogotá, se determinó de manera clara y precisa que no es necesario que en el poder especial se identifique el bien inmueble, ni establecer los linderos y demás aspectos del bien inmueble objeto del proceso. Tales requisitos sólo se exigen para la demanda, pero no para el poder; Adicionalmente expresa que los funcionarios judiciales están sometidos a la Ley y por ende no deben solicitar requisitos que no se encuentren determinados en la norma procesal.

Así mismo expresa que su patrocinada cuenta con más de 18 años cumplidos (Mayor de edad), contando por consiguiente la capacidad legal para ejercer sus derechos por sí misma, sin que medie autorización o decisión por un tercero; Agregando que esto queda comprobado con la autenticación efectuada ante la Notaría Primera del Circulo de Palmira (V). Concluyendo que todas las actuaciones judiciales tienen prevalencia sobre el derecho sustancial y no sobre el formal.

Al entrar en estudio del asunto versa sobre si el rechazo de la demanda se hizo de manera caprichosa por el Juzgado o si por el contrario este se hizo atendiendo los lineamientos procesales.

El artículo 90 del Código General del Proceso, inciso tercero manifiesta que “*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”, situación que ocurrió mediante interlocutorio No. 112 del veintisiete (27) de enero de 2023, indicándosele los numerales que debía subsanar.

Además se debe aclarar a la parte recurrente que está realizando una interpretación errada del auto de inadmisión de la demanda, toda vez que el artículo 74 del C.G.P. dispuso que “*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”, es decir, definir con la mayor exactitud el objeto de la demanda (En este asunto) y para el caso en concreto el asunto versa sobre la reivindicación del predio a la demandante, por lo que se hace necesario que se describa o enuncie someramente (Matricula inmobiliaria) el predio sobre el cual recae el asunto, en ningún momento se le está exigiendo que lo describa íntegramente en el poder, ya que como lo expresa el togado, dicha descripción opera en el libelo demandatorio.

Frente a la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por la togada, se debe revisar lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. se logra evidenciar que en el numeral primero se consignó que el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación; Adicionalmente se tiene que fue invocado en el término legal, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado, por lo que se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO** para que se surta ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta municipalidad. En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN adelantado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 90, inciso quinto del C.G.P.) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 177 del ocho (08) de febrero de 2023.

TERCERO: A efecto de que se surta el recurso interpuesto, remítase al Superior (**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**) la totalidad del expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de marzo veintitrés 23 de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ab14c91416d429bbfa0e014b8dfd6ee086828dea06d34a62444e885aa0b42d**

Documento generado en 22/03/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>